

SENTENCIA NUM.196

En Salamanca a tres de junio de dos mil dieciséis.

La Ilma. D^a Maria Teresa Cuesta Peralta, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número dos de esta ciudad, habiendo visto, juicio oral, la presente causa, registrada con el nº **100/16**, seguida por un presunto **delito de hurto**, contra J [REDACTED], representado por la Procuradora D^a Sonia Gómez Briz y asistido por la Letrado D^a Sonsoles Prieto Antona; C [REDACTED] representado por la procuradora D^a Laura Nieto Estella y asistido por el **Letrado D. Aitor Martín Ferreira**; con instrucción, en cuyo proceso han sido partes: el Ministerio Fiscal, y dichos acusados.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Salamanca, se incoaron Diligencias previas , en virtud de denuncia, y practicadas las actuaciones acordadas para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas responsables de los mismos y procedimiento aplicable, se acordó continuarlas por los trámites del Procedimiento Abreviado y dar traslado al Ministerio Fiscal , que presentó escrito solicitando la apertura de juicio oral, emplazándose a los acusados, y evacuados por éstos el trámite de calificación provisional, fueron remitidas al Juzgado Decano para reparto, recibándose en este Juzgado , dictándose resolución resolviendo sobre la admisión de pruebas y señalando para la celebración del juicio el día dos de junio, en cuyo acto se practicaron las pruebas de : declaración de los acusados, testifical y documental.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitiva calificó los hechos como constitutivos de un delito de hurto del art. 234 del C. Penal, conceptuando autor responsable a los acusados; sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; solicitando se les imponga a cada uno la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN , inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y que indemnice a César Manuel García Rodríguez en 800 euros por el valor de lo sustraído.

TERCERO.- Por las defensas solicitaron la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.



HECHOS PROBADOS

El 1 de febrero de 2015, se interpuso denuncia en el Puesto de la guardia civil de Macotera por C. [REDACTED] García Rodríguez, contra los acusados J. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos mayores de edad y sin antecedentes penales; por la sustracción de 8000 kilos de leña. Hechos que no han resultado acreditados en el acto del juicio oral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No resulta acreditado del conjunto de las pruebas practicadas la realidad de los hechos denunciados.

Con carácter previo no consideramos que exista nulidad de todo lo actuado por haber recibido declaración a los acusados por la guardia civil sin haberle realizado la previa lectura de los derechos, que sin perjuicio del valor que tienen dichas manifestaciones realizadas sin asistencia letrada e incorporadas en el atestado; previamente existía la denuncia del perjudicado lo que motiva el inicio de las diligencias de investigación por la guardia civil. Y hemos de tener en cuenta que los atestados de la Policía Judicial no se erigen en medio sino en objeto de prueba, por lo que los hechos en ellos afirmados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios. El atestado equivale, en principio a una denuncia, pero también tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables que, expuestos por la policía judicial, pero en ningún caso respecto de las declaraciones realizadas e incorporadas al atestado

Como única prueba de cargo, contamos con la declaración del testigo D. Francisco J. [REDACTED], que según el denunciante fue el que le avisó y por eso interpuso denuncia; si bien en el acto del juicio, no sólo no reconoce a ninguno de los acusados, sino que manifiesta que estaban cogiendo leña, pero que no se bajó de su camión y tampoco vio si habían cargado la furgoneta o si habían metido algo de leña en su interior, que cogió la matrícula de la furgoneta; y que no conoce a la propietaria de la parcela.

Por los acusados en el plenario como hicieran en el Juzgado de Instrucción, niegan que hubieran cogido leña de la finca y menos 8.000 kilos, que sólo detuvieron la furgoneta en la que iban hasta Larrodrigo para recoger un colchón, en la cuneta para recoger dos ramas que estaban en la calzada.

Y por el perjudicado reiteró que puso la denuncia al recibir una llamada de teléfono de Francisco [REDACTED] en el que le decía que le estaban cogiendo su leña, y le dio la



matrícula de la furgoneta; que fue a la parcela, pero que no puede asegurar la leña que le faltaba, que puede ser 8.000 kilos, 3.000 o 2000 kilos; que esa leña la había cortado él , que había llegado a un acuerdo verbal con el marido de la propietaria de la parcela de quedarse con la leña a cambio de limpiar el terreno.

Sin que del conjuntos de dichas pruebas, unido a la inspección ocular realizada por la guardia civil, donde ponen de manifiesto observar roderas de diversos vehículos, y sin comprobar si alguna se corresponde con la furgoneta de uno de los acusados; entendamos que existe prueba suficiente de cargo primero para imputar un delito de hurto, pues no resulta acreditada en su caso la cantidad total de leña sustraída, pues como indicó el perjudicado puede ir de 8.000 a 2000 sin tener ningún dato objetivo para determinar la cantidad exacta, teniendo además en cuenta la capacidad máxima de la furgoneta de los acusados que según informe pericial, sería de 1.325 kilos, debiendo en su caso acoger la menor cifra siempre a favor del reo. Pero en segundo y último lugar , tampoco entendemos acreditada la sustracción de leña por los acusados, puesto que el testigo Francisco [REDACTED] no observa que dentro de la furgoneta se haya cargado leña, y avisa al propietario al ver la furgoneta parada e infundirles sospechas; y la guardia civil aprecia roderas de diversos vehículos en la zona; y además consta un requerimiento de la Junta de Castilla y León a la propietaria de la parcela D^a Agustina [REDACTED] [REDACTED], para que atienda el arbolado de su propiedad, y se le insta para su poda por ser un peligro para la circulación por caída o riesgo de impacto por la proximidad a la calzada, y una carta de dicha propietaria por la que informa que se está procediendo a la limpieza de la masa forestal de su parcela, pero que hay dos encinas que no son de su parcela; lo que posibilita que alguna de las ramas estuvieran en la calzada y fueran recogidas por los acusados.

Por todo ello, consideramos que no existe prueba de cargo suficiente que acredite la realidad de los hechos denunciados y en virtud del principio "in dubio pro reo" procede dictar sentencia absolutoria.

SEGUNDO.- Las costas deberán ser declaradas de oficio (art. 123 del C. penal y 240 de la L.E.Crm.).

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,



F A L L O

Absuelvo a los acusados JU [REDACTED] del delito de hurto que se le venía imputando, con declaración de oficio de las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer Recurso de Apelación ante este juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

